

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

TEEG-JPDC-01/2014

**ACTOR:** Isaías Arévalo Rangel

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Secretario General y Secretario  
Técnico, ambos del Comité Directivo  
Estatad del Partido Acción Nacional

**MAGISTRADO PONENTE:**

Héctor René García Ruíz

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de marzo del año dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por Isaías Arévalo Rangel, en su calidad de aspirante a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de los actos emitidos por el Secretario General y Secretario Técnico, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato, respectivamente consistentes en:

a) Revocación del registro del actor como propuesta de candidato a Consejero Nacional por el Municipio de Romita, Guanajuato, del Partido Acción Nacional;

b) Notificación del oficio de fecha "siete de febrero de dos mil trece" mediante el cual se comunicó al actor que su registro había quedado sin efectos.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1. Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional 29 de marzo de 2014.-** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó los lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de referido partido, los cuales entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación, dejando de surtir sus efectos al término de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

**2.- Convocatoria.-** El ocho de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió la convocatoria a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes en el Estado a la Asamblea Estatal, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2014-2016.

**3.- Convocatoria.-** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, emitió la convocatoria a todos los militantes de Romita, Guanajuato a la asamblea municipal a celebrarse el dieciséis de febrero de este año, a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2014-2016; seleccionar delegados numerarios

a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y seleccionar a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

**4.- Solicitud de registro.-** El seis de febrero de dos mil catorce, el promovente solicitó ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Romita, Guanajuato, su registro como “aspirante a ser propuesta del Municipio al Consejo Nacional”.

**5.- Revocación de registro.-** El siete de febrero de “2013”, el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal Guanajuato del Partido Acción Nacional, remitió oficio al promovente, informándole que su registro había quedado sin efecto para contender en la Asamblea Municipal, por haber sido recibido en un horario posterior a las 19:00 horas del día seis del pasado mes de febrero.

**6.- Notificación.-** La determinación anterior, se notificó al actor mediante diligencia practicada a las once horas con once minutos del once de febrero de este año, en la que se asienta que el licenciado Francisco Javier Solís Espinoza, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, notificó al actor el oficio de fecha “siete de febrero de dos mil trece” mediante el cual le comunica que el registro de aspirante a propuesta del municipio de Romita del partido Acción Nacional, había quedado sin efectos para contender en la asamblea municipal.

**SEGUNDO. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, objeto de esta resolución.**

**a)- Recepción de la demanda e integración del expediente.-** En fecha trece de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Isaías Arévalo Rangel, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

**b)- Turno.** En fecha catorce de febrero de este año, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-01/2014** que por turno le correspondió.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia del ciudadano licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional a efecto de instruir el trámite correspondiente y en su momento, formular el proyecto de resolución respectivo.

**c)- Trámite.** Mediante proveído del día catorce de febrero de este año, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a las autoridades identificadas como responsables, Secretaría General y Secretaría Técnica, ambas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo otorgado, comparecieron las autoridades señaladas como responsables ofreciendo diversas pruebas documentales, respecto de las cuales se ordenó dar vista a la parte promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, según se infiere de lo acordado en el auto dictado el diecinueve de febrero del año en curso.

También se solicitó a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas, para que indicaran si Javier Gómez Cortes es servidor público y si contaba en sus archivos con fotografía de esta persona.

En relación al requerimiento que antecede, la licenciada Ma. Isabel Tinoco Torres, Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, indicó que Javier Gómez Cortes no se encuentra adscrito a dicha secretaría.

Por su parte la licenciada Fabiola Almanza Almanza, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, manifestó que Javier Gómez Cortes se encuentra dado de alta como servidor público adscrito a la Dirección de Servicio Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, anexando a su informe una imagen del servidor público en cita, habiéndose dado vista a las partes contendientes por el término de 24 horas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, según se desprende del auto dictado el dieciocho de febrero del año en curso.

El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se requirió al Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional de Romita, Guanajuato, para que informara lo siguiente:

a) El nombre o nombres de los aspirantes a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional.

b) Sí se llevó a cabo la asamblea municipal a celebrarse el dieciséis de febrero de dos mil catorce, y

c) El sentido de la votación de dicha asamblea.

A dicho requerimiento dio cumplimiento la ciudadana Luz de Nazaret Alfaro Rocha, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, según se desprende del auto dictado el tres de febrero del año en curso.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

### **SEGUNDO.- Procedencia del *per saltum*.**

Es procedente conocer del presente juicio *per saltum* y exentar al promovente de la obligación de agotar la instancia prevista en el artículo 52 de las *normas complementarias*<sup>1</sup> a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Romita Guanajuato, el dieciséis de febrero de este año.

En efecto, este Tribunal considera que el promovente no está obligado a acatar lo establecido en el artículo octavo transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y

---

<sup>1</sup> 52.- Aquel aspirante o candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los reglamentos o estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.

Municipales<sup>2</sup> registrado el doce de diciembre de dos mil trece en el Libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal de Electoral.

De igual manera este órgano colegiado considera que el promovente no tiene la obligación de agotar el recurso de revisión al que se refiere el artículo 77 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado cinco de noviembre de dos mil trece.

Se afirma lo anterior, en virtud de que tanto en las *normas complementarias* como en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional **no** se establecen reglas necesarias para la sustanciación y resolución que garanticen un debido proceso legal ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, máxime que la autoridad señalada como responsable, a saber, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato, expresamente refirió que a la fecha, el reglamento de solución de controversias al que alude el artículo 120<sup>4</sup> y el octavo transitorio, ambos del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales **no ha sido aprobado**.

---

<sup>2</sup> Artículo Octavo. Las impugnaciones que se generen, con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional. En tanto se apruebe el citado Reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.

<sup>3</sup> **Artículo 77 1.** El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos: **a)** Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales; **b)** Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y **c)** Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

<sup>4</sup> Artículo 120. Todos los medios de impugnación, además de los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido con relación a la eficacia de los medios de impugnación intrapartidistas, que la normatividad interna de los partidos políticos debe ser conforme a lo siguiente:

a) Los órganos partidistas encargados del conocimiento y decisión de los litigios deben encontrarse establecidos, integrados e instalados previo a los hechos litigiosos.

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como: i) una duración amplia en el cargo; ii) la irrevocabilidad de su nombramiento durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad; y iii) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido.

c) En el procedimiento establecido se deben respetar todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las formalidades a satisfacer son: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al quejoso en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna.

Los parámetros referenciados han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-807/2002, SUP-JDC-1181/2002 y SUP-JDC-005/2003, de las cuales emanó la jurisprudencia histórica 04/2003, de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", la cual es orientadora en el caso concreto.

En este tenor, cuando no se cumpla alguno de los elementos recientemente apuntados, el actor puede optar por acudir directamente ante el órgano jurisdiccional competente, sin que le sea exigible el deber de agotar previamente las instancias partidistas.

En el caso concreto, como se asentó anteriormente, si bien los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y las Normas Complementarias conceden una vía de defensa para los aspirantes o candidatos que consideren que se han

---

previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133 del Tomo II, Diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época.

presentado violaciones a sus derechos y a la normas de su partido político, la falta de reglamentación de esa impugnación provoca que el accionante no tenga certeza sobre los plazos de resolución, los efectos que recaerán a las determinaciones, el tipo de pruebas que deban de ofrecerse y los tiempos de desahogo, ni los requisitos que deban de contener los escritos de impugnación, pues como se ha venido señalando a la fecha no existe el reglamento que habría de establecer la solución de controversias del Partido Acción Nacional y las referidas normas complementarias no señalan la sustanciación del recurso.

Esto en virtud de que las Normas Complementarias sólo indican los términos en que se deberá presentar la queja ante el Comité Ejecutivo Nacional, pero no define las reglas del trámite, sustanciación y resolución de la misma, como se evidencia del contenido del capítulo XIII denominado “DE LAS IMPUGNACIONES”, mismo que se transcribe a continuación:

CAPÍTULO XIII.  
DE LAS IMPUGNACIONES

51. Sólo los aspirantes y candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.
52. Aquel aspirante o candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los Reglamentos o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.
- 53.- El medio de impugnación, se presentará en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicado en Av. Coyoacán #1546, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas.

Lo transcrito pone en evidencia que en dichas normas complementarias se omitió establecer las reglas y condiciones mínimas que garanticen el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no se

establecen reglas indispensables para la sustanciación y resolución que garanticen un debido proceso legal.

En tales condiciones, ante la falta de formalidades esenciales del procedimiento, se considera que el medio intrapartidista señalado en el punto 52 de las Normas Complementarias, formal y materialmente, no es apto para considerarlo como medio impugnativo; de ahí que el agotamiento del mismo deviene inexigible y se traduce en la posibilidad que tiene de acudir el accionante ante esta instancia jurisdiccional, al resultar justificada su petición para conocer *per saltum* de la demanda planteada.

Debe mencionar que similar criterio al referido en este considerando ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SM-JDC-754/2013 y SM-JDC-806/2013.

Atento a lo esgrimido devienen improcedentes los argumentos expresados en el escrito de contestación por José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato.

### **TERCERO.- LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES.**

Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias 28/2009 y 12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el

de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### **CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3; del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

**Forma.** La demanda presentada por Isaías Arévalo Rangel, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación de la probable autoridad electoral responsable que lo emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir de la demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

**Personería y legitimación.** El promovente acredita su personería como aspirante a ser propuesto por el municipio de Romita, Guanajuato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con la certificación expedida el once de febrero de dos mil catorce, por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del partido político referido, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En adición, con dicha certificación, se demuestra además que el accionante es militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Romita, Guanajuato, con clave RNMAERI740527HGTRNS00, con lo que se demuestra su personería y legitimación para obtener la revocación de la determinación impugnada, pues precisamente hace valer la infracción de un derecho substancial como lo es la negativa de

su registro a aspirante a consejero nacional del Partido Acción Nacional, recurriendo a este órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le reparen los derechos que estima violados.

Sirve además de fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** visible en la página 39 del suplemento 6 del año 2003 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Definitividad.-** En contra del acto que se combate, como ya se apuntó en el considerando que antecede, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio.

Por lo anterior, este Tribunal considera que está justificada la promoción *per saltum*, en razón de que podría implicar la merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por el promovente, pues la negativa a registrarlo

como aspirante a ser propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional le fue notificada el once de febrero de dos mil catorce, en tanto que la demanda que dio nacimiento al juicio que nos ocupa, fue presentada el día trece de los corrientes, según se advierte de la razón de recibido que obra al reverso de la primer hoja del escrito de demanda, por lo que tomando en cuenta que el acto impugnado fue notificado el once de febrero del año en curso, se obtiene que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 52 de las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato<sup>6</sup>, en virtud de que se establecieron las dieciocho horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea (dieciséis de febrero de dos mil catorce), como fecha límite para presentar la impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia.

Conforme a lo anterior, es inobjetable que el medio de impugnación interpuesto por el promovente fue promovido dentro del término establecido en las normas complementarias de la convocatoria, ya que el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano accionado por el promovente fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el trece de febrero del año en curso, siendo que tenía hasta las dieciocho horas del día veinte del mes y año antes citado para poder impugnarlo.

---

<sup>6</sup> Aquel aspirante o candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los reglamentos o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.

Se sostiene lo anterior, considerando que el promovente ha acudido *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, por lo que al no estar obligado a agotar ninguna instancia interna, el análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda se debe circunscribir a si se presentó dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario correspondiente.

Para sostener lo anterior, sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia 9/2007, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, que dice:

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-**

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

**QUINTO.- PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

El Estudio de la demanda permite advertir que el actor se duele esencialmente de las siguientes cuestiones:

a) Contra actos del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, consistente en que sin fundar ni motivar su decisión, haya dejado sin efectos el registro del promovente a aspirante a ser propuesta por el Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional y la notificación ordenada; y,

b) Contra actos del Secretario General y Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, consistente en la notificación practicada el once de febrero de dos mil catorce, por afirmar que se efectuó por persona no facultada y practicada por persona distinta a la autorizada.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado,

consistente en la comunicación que le hicieran mediante oficio suscrito el “7 de febrero de 2013”.

**A)** A este respecto, el promovente señala en sus agravios:

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

La resolución emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que relativo a mi solicitud de registro para ser propuesta del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato al Consejo Nacional, señala que:

*“Tomando en consideración que su registro como aspirante a ser propuesto al Consejo Nacional por el municipio de Romita, se recibió en un horario posterior a las 19:00 horas del día 6 de los corrientes, con fundamento en lo establecido dentro del numeral 4, del Capítulo II “DEL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A SER PROPUESTAS DEL MUNICIPIO AL CONSEJO NACIONAL”, DE LAS Normas Complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, a celebrarse el 16 de febrero de 2014, le informo que su registro ha quedado sin efectos para contender en la asamblea municipal de referencia”, lo que violenta mis derechos político electorales, al privarme al legítimo derecho de participar en el proceso electivo para ser Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, lo que expreso como Primer agravio y a más de que tal acuerdo, se realizó una notificación por persona distinta a la autorizada y de suyo ilegal, lo que expreso en un Segundo agravio, ante ello, se exponen los siguientes:*

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Como ha quedado demostrado, en el capítulo de hechos, especialmente en los puntos 2 y 3, al cubrir los requisitos contenidos en el numeral 2 de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la Asamblea del próximo 16 de febrero de 2014, para registrarme como aspirante a ser propuesta del municipio de Romita al Consejo Nacional, me presenté ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal a fin de realizar tal registro a las 13:35 horas del día 6 de marzo de 2014, hechos números 2 y 3, expidiéndoseme el recibo correspondiente, tal como se ha acreditado, esto es, en tiempo, pues eran las 13:35 horas del día 6 de febrero de 2014, último día de registro por ser de los 10 anteriores a la celebración de la Asamblea y mucho antes de las 19:00 Horas que señala la resolución combatida, lo que se traduce en violaciones a las siguientes normas:

1. Violación al punto 2 de las Normas Complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal del PAN en Romita (**anexo 3**), pues dicho numeral establece que podrán ser aspirantes, quienes cumplan con los requisitos ahí señalados, mismos a los que dí cumplimiento en sus términos, pues de no hacerlo, no se me hubieren recibido mis documentos que constan en el **anexo 4** que me fue expedido por la persona autorizada en los términos del numeral 3 del mismo ordenamiento complementario del PAN. Tal vulneración me limita en el ejercicio de mis derechos políticos al establecer la resolución combatida, al dejar sin efecto mi registro, derechos de los que se me debe resarcir por esta H. Autoridad judicial electoral.

2. Violación al punto 4 a las Normas Complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal del PAN en Romita (**anexo 3**), pues tal norma establece que el periodo para registrarse como aspirante a Consejero Nacional iniciará desde su publicación hasta su cierre que lo es el décimo día anterior a la celebración de la Asamblea Municipal, lo que no fue respetado por el Partido Acción Nacional en actos de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, pues en el acto impugnado, no obstante que el suscrito realicé mi registro a las 13:35 horas del día 6 de febrero de 2014, lo que acredito con la certificación que acompañé como anexo 1, en el acto impugnado se señala que mi registro se recibió posterior a las 19:00 horas de ese mismo día, razón fundamental por la que se deja sin efectos mi registro, así la vulneración se realiza por la falacia que sustenta la decisión del Secretario General del Comité Estatal del PAN, pues de acuerdo a la certificación que adjunto como anexo 1, mi registro lo realicé a las 13:35 horas y nunca después de las 19:00 horas como afirma el Secretario General del Comité Estatal, falsa percepción de tal funcionario que motivó una decisión incorrecta que al vulnerar mis derechos políticos, debe ser corregida por este Tribunal Electoral mediante revocación de tal acto que se combate, decretando su y dejando

vigente mi registro para contender en la los procesos para Consejero Nacional, tanto en la Asamblea Municipal de Romita como en la Asamblea Estatal.

3. Violación al punto 8 de las Normas Complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal del PAN en Romita (**anexo 3**), pues dicho numeral otorga la facultad al Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Romita para notificar al interesado, si un registro no cumple con los requisitos señalados en la normativa del Partido, pues éste dispositivo, en una armónica interpretación, otorga la facultad al Secretario General del órgano directivo municipal ante quien se solicite su registro, en términos del punto 3 de las normas complementarias, ya que la única intervención del Secretario General o del Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Estatal o bien ante el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Nacional, es cuando el interesado, al negarle la solicitud el Secretario General del Comité Municipal, en términos del punto 4, (temporalidad para el registro) dicho registro se realice ante alguno de estos funcionarios del Pan en Romita quien recibió, tal como se acredita con los **anexos 1 y 3**, es solamente este funcionario quien tiene la facultad para notificar al suscrito respecto de mi trámite de registro. Por ende, al ser un acto de molestia emitido por autoridad partidista sin facultades para ello, debe correr la misma suerte que el punto de agravio anterior, esto es, debe revocarse dejando vigente mi registro para contender en la los procesos para Consejero Nacional, tanto en la Asamblea Municipal de Romita como en la Asamblea Estatal.

En esta tesitura, la vulneración a mis derechos políticos, en la especie, el derecho de ser votado, es un derecho subjetivo público fundamental, hoy un derecho humano con protección constitucional e internacional en diversos instrumentos internacionales, ello en los términos del artículo 1 de nuestra carta magna, derecho que propicia la participación de los militantes de un partido en las cuestiones del gobierno del mismo partido, el refresco y actualización de sus normas y decisiones, así, la libertad de ejercicio al derecho de votar y ser votado, constituye una *conditio sine que non* de todo régimen democrático y por ende, del régimen de partidos que sustenta nuestra democracia, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales efectivas que lo tutelen y reparen, no sólo se impediría la conformación de sus órganos de gobierno, sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado, así, como se ha expresado, el derecho a votar y ser votado. Sustentan las anteriores afirmaciones, las siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, referidas por el número y año de conformidad a la clasificación establecida por el propio Tribunal en materia electoral, así como por el rubro correspondiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTEPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Con todo lo anterior queda evidenciado que la emisión del acto que ahora se reclama, es violatorio de derechos de carácter político, pues éste, en juicio del suscrito, debe atenderse en términos del artículo 14 y 16 constitucionales, pues debe ser emitido en primer lugar, por autoridad competente, elemento subjetivo del que carece pues como se ha demostrado, es al Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Romita quien es el facultado para realizar las notificaciones relativas a asuntos que interesan al registro del aspirante, y por otro lado, el acto carece de motivación, al sustentarse en una falsa apreciación, es decir, el elemento objetivo de presentación en tiempo y forma, no se establece, que solamente pretende sustentarse el acuerdo combatido en la extemporaneidad de la presentación del registro, sin explicar que aspectos o hechos y sus consideraciones hacen arribar al Secretario

General del Comité Estatal del Pan a tal conclusión, no señala que documentos tuvo a la vista para arribar a tal afirmación, y finalmente, el acto emitido y que ahora se impugna, carece de fundamentación, pues no existe dispositivo que autorice al Secretario General a realizar su actuación en la forma en que lo hizo, ni en su competencia, ni en cuanto al sustento de la decisión tomada.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“Jurisprudencia 7/2007

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INDIRECTAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

**Cuarta Época:**

**Nota:** El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

*Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.*

*Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”*

**SEGUNDO:** Finalmente, por cuanto a la notificación que me fuera practicada, ésta es nula de pleno derecho por las siguientes razones:

1. Vulnera el debido proceso de contenido en el artículo 14 constitucional y el artículo 324 de la ley comicial del estado, pues no se siguieron las formalidades del procedimiento, esto es, las reglas de la primera notificación, esto es, el cercioramiento del domicilio, el dejar citatorio al interesado si éste no se encuentra, todo ello previo a practicar la notificación del acto que afecta la esfera jurídica del ciudadano, que en este caso, como se acredita con el **anexo 5**, tal actuación carece de toda certeza jurídica en contra del debido proceso, ello, no obstante que no se regule en normas de partido, apoya este concepto de agravio la siguiente tesis en materia electoral:

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Nota: El contenido de los artículos 30, párrafo tercero, 37, 38, y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 377, párrafo tercero, 383, último párrafo, 384 y 387 del Código Electoral de esa Entidad; asimismo, el artículo 20, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde con el 20, párrafo primero del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

2. Vulnere los principios de certeza y legalidad, dos aspectos, el primero: la práctica de una notificación por persona autorizada (Lic. Francisco Javier Solís Espinoza) por el Secretario

General del Comité Directivo Estatal (Lic. José Jesús Correa Ramírez, funcionario estatal del PAN que carece de las facultades para la emisión del acto que se pretende notificar y por ende, como se ha acreditado en el agravio PRIMERO y por ende su accesorio que lo es la notificación, actos que vulneran, lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se recogen en la siguiente jurisprudencia electoral:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

*Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.*

*Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”*

3. Ahora bien, es ilegal por practicarse por persona distinta a la autorizada, pues de acuerdo a lo expresado en hechos, derivado de la cédula de notificación se desprende que el autorizado para practicarla lo es Francisco Javier Espinoza Solía y no otra persona, y que como también

señalé, es de mi conocimiento personal y que de acuerdo al acta de hecho que se adjunta como **anexo 8**, se narra lo acontecido y que como señalo la persona asistente, no es Francisco Javier Solís Espinoza, para lo cual desde este momento, anuncio las pruebas consistente en:

- a) Las documentales que se emitan en vía de informe por el que se solicite al Comité Directivo Estatal manifieste la identidad de la persona que fue a mi domicilio;
- b) La prueba consistente en las documentales que se emitan en vía de informe por el que se solicite a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, acompañando copia certificada del testimonio notarial (anexo 8) para que de acuerdo a sus registros, indique si Javier Gómez Cortés es servidor público y si en sus registros cuenta con fotografía de esta persona;
- c) La prueba consistente en las documentales que se emitan en vía de informe por el que se solicite a la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, acompañando copia certificada del testimonio notarial (anexo 8) para de acuerdo a sus registros, indique si Javier Gómez Cortés es servidor público y si en sus registros cuenta con fotografía de esta persona, la que deberá ser enviada a este H. Autoridad Jurisdiccional.
- d) La prueba consistente en las documentales que se emitan en vía de informe por el que se solicite al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que de acuerdo a sus registros, indique si Francisco Javier Solís Espinoza labora en tal Comité, que cargo tiene y si en sus registros cuenta con fotografía de esta persona, la que deberá ser enviada a esta H. Autoridad Jurisdiccional.
- e) La prueba de inspección del perfil de Facebook del Señor Francisco Javier Solís Espinoza, de quien aporto una impresión para su identificación de las fotografías, como anexo 9 y la dirección de su perfil de Facebook que lo es [www.facebook.com/dpancho.javier/photos](http://www.facebook.com/dpancho.javier/photos).
- f) La prueba de Inspección en la persona del Lic. Francisco Javier Solís Espinoza, en la oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional,

En tanto que el licenciado José Jesús Correa  
Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité  
Directivo Estatal en Guanajuato, refirió literalmente:

#### HECHOS

- A. El día 17 de enero de 2014, se publicó la convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Romita a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2014 – 2016; informativa; así como seleccionar a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
- B. Con motivo del proceso señalado en el párrafo anterior, se recibió por parte del Comité Directivo Municipal del PAN en Romita, vía correo electrónica, oficio de fecha 16 de enero de 2014 dentro del cual se acredita a la C. Martha Patricia Quezada Cabrera como responsable para realizar el registro de candidatos a consejeros Nacionales. Se adjunta dicho documento en copia certificada como **anexo 3**.
- C. Mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2014, la C. Martha Patricia Quezada Cabrera, responsable para realizar el registro de candidatos a consejeros Nacionales, informó a la Secretaría de Fortalecimiento Interno alrededor de las 14:20 horas, no haber recibido ningún registro de aspirantes a ser propuestas del municipio para el Consejo Nacional 2014-2016. Se adjunta dicho documento en copia certificada como **anexo 4**.
- D. Mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2014, la C. Martha Patricia Quezada Cabrera, responsable para realizar el registro de candidatos a consejeros Nacionales, informó que siendo las 19:00 horas del día 6 de febrero de 2014, había concluido el periodo de registro de aspirantes a ser propuestas del municipio para el Consejo Nacional 2014-2016, manifestando no existir aspirantes registrados. Se adjunta dicho documento en copia certificada como **anexo 5**.
- E. Mediante oficio de fecha 7 de febrero de 2014, la C. Martha Patricia Quezada Cabrera, informó que el C. Salvador García Frausto realizó el registro del C. Isaías Arévalo Rangel, como aspirante a ser propuesta del municipio de Romita para el Consejo Nacional 2014-2016, alrededor de las 21:40 horas, es decir, fuera del horario establecido dentro de las Normas Complementarias a la Convocatoria de Asamblea Municipal del PAN en Romita. Se adjunta dicho documento en copia certificada como **anexo 6**.

F. Tomando en consideración, los documentos señalados en los incisos anteriores, y dado que el registro del C. Isaías Arévalo Rangel, se realizó en un horario posterior a las 19:00 horas del día 6 de los corrientes, la Secretaría General con fundamento en lo establecido dentro del numeral 4, del Capítulo II "DEL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A SER PROPUESTAS DEL MUNICIPIO AL CONSEJO NACIONAL", de las Normas Complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato; informó al C. Isaías Arévalo Rangel mediante oficio de misma fecha, que su registro había quedado sin efectos para contender en la Asamblea Municipal de referencia. Oficio que fuera notificado el día 11 de los corrientes a través del C. Javier Gómez Cortes, en el domicilio del c. Isaías Arévalo Rangel. Así como además, vía correo electrónico en la dirección militante, la cual de acuerdo a los archivos que obran en este Comité Directivo Estatal es [iarevalor@msn.com](mailto:iarevalor@msn.com).

Ahora bien, en atención a lo expresado por el promovente del Juicio Ciudadano, me permito exponer:

Es falso que el registro se hubiera realizado dentro del horario establecido dentro de las Normas Complementarias a la Convocatoria de Asamblea Municipal de Romita, lo anterior tal y como se demuestra con el oficio signado por la responsable de llevar a cabo el registro de aspirantes al Consejo Nacional, pues como ha quedado de manifiesto, el mismo se realizó en un horario posterior a las 19:00 horas, es decir aún y cuando se garantiza el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes a través de la convocatoria respectiva, el Secretario General expidió irregularmente el registro del militante generando un conflicto.

Por tanto como se sostiene con la tesis jurisprudencial **NORMATICA INTRAPARTIDARIA, PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN**, no procede el medio de impugnación al no definirse el momento de actualización de la norma además de que el militante dejó de observar sus obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar de hacer como destinatario de las normas complementarias.

**NORMA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.**- Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1153/2010.*—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—9 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 65 y 66.

Imprescindible resulta mencionar que el promovente acude directamente ante este órgano jurisdiccional aduciendo una urgencia y no una situación excepcional de salvaguarda de prerrogativas político-electorales, siendo oportuno referir que este Comité Directivo Estatal generó las condiciones que establece la jurisprudencia que habremos de invocar:

**MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.**- De acuerdo con la interpretación sistemática conforme con la Constitución, de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de los Estatutos del partido político nacional Convergencia, la atribución conferida al comité ejecutivo nacional de ese instituto político para autorizar previa, expresamente y por escrito las convocatorias a las asambleas estatales y municipales, así como las convocatorias a las convenciones

estatales, distritales y municipales, cuando se ejerce en forma oportuna, fundada y motivada, garantiza el respeto a la libertad autoorganizativa de ese partido político y, al mismo tiempo, preserva la coexistencia y armonización de dicha libertad con el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes, pues constituye un medio de control intrapartidario para prevenir conflictos por la expedición irregular de convocatorias, lo cual fortalece la autonomía partidaria al evitar procesos contenciosos sometidos a entidades administrativas o jurisdiccionales externas y, a la vez, coloca a estos últimos como una instancia excepcional de salvaguarda de prerrogativas político-electorales. No obstante, siempre podrá acudir a la jurisdicción estatal para reclamar el abuso de esa atribución, es decir, su utilización arbitraria o caprichosa, incluso sin necesidad de agotar los medios de defensa intrapartidarios cuando la situación lo justifique.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 690 y 691.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que son obligaciones de los militantes del Partido según lo dispone el artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN, asumir y cumplir los principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo cual, debemos señalar que el C. Isaías Arévalo Rangel libremente acepto formar parte de esta Institución Política es decir, debe tratarse como un militante de Acción Nacional como puede sustentarse en la siguiente tesis jurisprudencial:

**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.** La acepción **militante** o **afiliado** contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98.

Bajo el anterior contexto, al existir una violación a la normatividad partidista, pues de manera mañosa, corrupta, y a hurtadillas en confabulación con el Secretario General, el C. Isaías Arévalo Rangel de manera extemporánea se registró como aspirante a ser propuesta del municipio para el Consejo Nacional, debe corregirse en base a la calidad con la que se ostenta, es decir, como la de un militante como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

**MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.**- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los

distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164.

Bajo el anterior contexto al existir una evidente violación a la Normativa del Partido, fue justificado tomar una determinación con la finalidad de no lesionar derechos de otros militantes, quienes pudieran verse perjudicados al omitirse la conducta desplegada por el susodicho.

Por otro lado, respecto a la notificación practicada, manifiesto que las dos realizadas, fueron efectuadas por personas autorizadas por la Secretaría General, siendo el C. Javier Gómez Cortes, en el domicilio del militante, y el C. Francisco Javier Solís Espinoza, vía correo electrónico en la dirección que obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal.

Se adjunta como **anexo 7** oficio suscrito por un servidor mediante el cual se acredita en su momento al C. Javier Gómez Cortes, para practicar diligencias de notificación.

**B) PRUEBAS.-** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y que consisten en las siguientes:

**I.-** Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al actor aportando como pruebas de su parte las siguientes:

i.- Certificación suscrita por el Ingeniero Salvador García Frausto, el once de febrero de dos mil catorce;

ii.- Copia simple de los lineamientos para integración y el desarrollo de la XXII asamblea nacional ordinaria del Partido Acción Nacional, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil trece;

iii.- Copia simple de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal en Guanajuato a celebrarse el nueve de marzo de dos mil catorce.

iv.- Copia simple de la convocatoria y normas complementarias para la asamblea Municipal en Romita, Guanajuato a celebrarse el dieciséis de febrero de dos mil catorce.

v.- Original del "FORMATO DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A SER PROPUESTAS DEL MUNICIPIO AL CONSEJO NACIONAL", del aspirante Isaías Arévalo Rangel.

vi.- Original de la "Solicitud de registro como aspirante a ser propuesta del municipio al Consejo Nacional" de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

vii.- Original de cedula de notificación de fecha once de febrero de dos mil catorce.

viii Original del oficio de fecha siete de febrero de dos mil trece, en el que se le informa a Isaías Arévalo Rangel que su registro a aspirante a ser propuesta al Consejo Nacional por el Municipio de Romita, Guanajuato, había quedado sin efectos.

ix.- Original de solicitud suscrita por Isaías Arévalo Rangel en fecha once de febrero de dos mil catorce.

x.- Primer testimonio número 15,774 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, expedido por el notario público número 1 del Partido de Romita, Guanajuato, licenciado Rubén Pérez Valtierra.

xi.- Impresión de una imagen.

**II.- Al licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato, se le admitieron como pruebas:**

i.- Copias certificadas expedidas por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General de la solicitud de registro como aspirante a ser propuesta del municipio al Consejo Nacional de Isaías Arévalo Rangel en once fojas.

ii.- Copia certificada expedida por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General de un escrito firmado por el Ingeniero Salvador García Frausto en su carácter de Secretario General del C.D.M. del PAN en Romita, Guanajuato, en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce.

iii.- Copia certificada expedida por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General de un escrito firmado por Martha Patricia Quezada Cabrera en fecha seis de febrero de dos mil catorce.

iv.- Copia certificada expedida por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General de un escrito firmado por Martha Patricia Quezada Cabrera en fecha seis de febrero de dos mil catorce, en fojas.

v.- Oficio de fecha siete de febrero de dos mil catorce por el licenciado José de Jesús Correa Ramírez.

**III.- Por su parte al licenciado Francisco Javier Solís Espinoza, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato, se le admitieron como prueba documental:**

i.- Un "LISTADO NOMINAL ASAMBLEA MUNICIPAL", con fecha de corte "16 Feb 2014" del que se desprende que se encuentra en activo el ciudadano Isaías Arévalo Rangel, anotándose como fecha de ingreso el diecinueve de marzo de dos mil trece y con refrendo "R 2012".

ii.- Una impresión de un correo electrónico de Francisco Javier Solís Espinoza a Isaías Arevalo Rangel, mediante el cual se le indica al último mencionado que su registro a aspirante

a ser propuesta al Consejo Nacional, quedó sin efectos para contender en la asamblea municipal de referencia.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la Entidad merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley y, las segundas, por no haber sido objetadas por las partes y no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en el expediente, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**IV.-** Por otro lado, se allegó al proceso lo siguiente:

**i.-** La licenciada Ma. Isabel Tinoco Torres, en su carácter de Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a requerimiento previo de este Órgano Jurisdiccional, manifestó que Javier Gómez Cortes, no se encuentra adscrito a esa Secretaría.

**ii.-** En tanto que la licenciada Fabiola Almanza Almanza, en su carácter de Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a requerimiento previo de este Órgano Jurisdiccional, manifestó que Javier Gómez Cortes, se encuentra dado de alta como servidor público adscrito a la dirección de Servicio Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, anexando una imagen de dicho trabajador.

iii.- Por último, el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal, a requerimiento previo de este Órgano Jurisdiccional, manifestó que Francisco Javier Solís Espinoza, actualmente labora en ese Comité como Secretario Técnico, anexando una imagen que reproduce una fotografía de la persona citada.

### **C) LITIS.**

I.- El promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, sostiene que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues argumenta que la revocación de su registro fue hecha por autoridad que carece de competencia, además de que afirma que la solicitud de registro fue hecha en tiempo y forma.

En tanto que el Secretario General del Comité Directivo Estatal es omiso en controvertir si cuenta con facultades para revocar el registro realizado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato, avocándose únicamente a controvertir que la solicitud no fue hecha en los términos establecidos en la convocatoria.

Este órgano plenario estima que son fundados los motivos de discordia antes reseñados, atento a las siguientes consideraciones:

i.- Asiste la razón al disidente al afirmar que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, carece de competencia para revocar o negar el registro de aspirante a la propuesta de Consejero Nacional del partido político referido.

Para sostener lo anterior, es menester delimitar materialmente el marco legal y jurisprudencial relativo a la competencia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente en su primera parte:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que el artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos que sean emitidos por autoridad competente, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento que le otorga eficacia jurídica.

De lo contrario se dejaría al afectado en estado de

indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso esté en aptitud de controvertir, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

A este respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 del tomo 77, Mayo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que reza:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De lo que se concluye que la autoridad al dictar una resolución en la que definirán derechos sustantivos, necesariamente debe constatar ser competente, pues de lo contrario por mandato constitucional está impedida para

pronunciarse, ya que dicho elemento constituye un presupuesto procesal y es una cuestión de orden público, por ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad.

Cabe acotar que la competencia viene a constituir la legitimación de la autoridad para emitir válidamente su resolución, por lo que en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Federal, en su primer párrafo, **nadie** puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, por lo que cualquier acto jurídico dictado por autoridad incompetente debe considerarse nulo.

En el caso que nos ocupa la autoridad partidaria (Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato) al comunicar la revocación del registro del promovente como aspirante a ser propuesta al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido presentada en forma extemporánea, omite fundar y motivar las razones por las cuales se estima competente para emitir tal decisión.

En adición, al contestar el escrito inicial presentado por el inconforme, dicho Secretario General omite referirse a tal situación, es decir, no hace pronunciamiento alguno sobre las facultades que tiene para revocar los registros hechos por

el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato.

Ahora bien de conformidad con las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, **únicamente el Secretario General ante quien se presentó la solicitud tiene facultades para establecer que el aspirante no cumple con los requisitos señalados por la normatividad del Partido**, notificándole al interesado por escrito y con acuse de recibo, **en el momento de su registro**, según se desprende del artículo 8 de dichas normas<sup>7</sup>.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que los interesados pueden solicitar personalmente su registro, de manera indistinta, ante el Secretario General del órgano directivo municipal o quien éste designe para tal efecto, según se desprende del artículo 3 de las citadas normas complementarias.

Ahora bien, en los términos señalados en el artículo 5 de las normas complementarias<sup>8</sup>, en el caso de que el Secretario General del Comité Directivo Municipal o la persona a quien éste haya designado se negaran a recibir el registro, el aspirante dentro del plazo otorgado para ello, puede acudir

---

<sup>7</sup> 8. Si un registro no cumple con los requisitos señalados por la normatividad del Partido, el secretario general le notificara al interesado, por escrito y con acuse de recibo en el momento de su registro.

[...]

<sup>8</sup> 5.- En caso de algún aspirante le sea negada su solicitud de su registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo dispuesto para tales efectos ante el Secretario General o el secretario de fortalecimiento interno del órgano directivo estatal e inclusive ante el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

con el Secretario General o Secretario de Fortalecimiento interno del Órgano Directivo Estatal e inclusive, ante el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de las referidas normas complementarias, le corresponde al Secretario General que reciba la solicitud mencionada, **notificar al interesado que no cumple con los requisitos señalados** en la normatividad del Partido, en el **momento de su registro**.

Así, queda definida la competencia del funcionario intrapartidario al que se le otorgaron las facultades para negar el registro de los aspirantes, lo cual debía hacerse en el momento mismo del registro.

Dichas facultades son acordes a lo establecido en el inciso “e)” del artículo 77<sup>9</sup> e inciso “h)” del artículo 108<sup>10</sup>, ambos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales registrado el doce de diciembre de dos mil trece en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Federal Electoral.

---

<sup>9</sup> Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:

[...]

e) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad

[...]

<sup>10</sup> Artículo 108. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

[...]

h) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en el municipio;

[...]

En el caso de la documentación aportada por el promovente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se desprende que la solicitud de registro como aspirante a Consejero Nacional fue presentada ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato.

En tales circunstancias al no haberla recibido el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la solicitud de registro del promovente, indudablemente carecía de competencia y facultades para dejar sin efecto el registro realizado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato, máxime que tal determinación la tomó sin mediar recurso alguno y en forma unilateral, provocando el efecto de revocar un acto jurídico hecho por el funcionario partidario municipal.

En efecto, conforme a lo que se viene exponiendo, únicamente el Secretario General ante quien se solicitó el registro, tenía la facultad de rechazar el registro en el caso de que el aspirante no cumpliera con los requisitos, por lo que ningún otro funcionario podía revisar de manera oficiosa y establecer actos jurídicos tendentes a revocar el registro como aspirante a consejero nacional, pues no se desprende de ningún precepto de la ley ni de sus estatutos y reglamentos tales facultades.

En conclusión, el Secretario General del Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional no tiene facultades para revocar la determinación del registro del aspirante a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato a Consejero

Nacional de dicho partido político, pues conforme a los lineamientos de las normas complementarias en estudio, tal actividad sólo le correspondía al Secretario General que recibió la solicitud multireferida, que en este caso lo fue, el relativo al Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato.

En tales circunstancias, si la revocación del registro fue pronunciada por una autoridad que carece de competencia, dicho acto jurídico no puede surtir efectos jurídicos y debe ser considerado nulo, precisamente por carecer de facultades para hacerlo.

Cabe apuntar que no pasa desapercibido que conforme al inciso “e)” del artículo 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad; sin embargo, ello no implica que en forma oficiosa dicho sujeto pueda analizar todas las solicitudes sobre los registros de todos interesados en los municipios que componen el Estado de Guanajuato, pues basta remitirnos a las referidas normas complementarias a la convocatoria de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, para determinar que tal actividad sólo la puede hacer el Secretario General ante quien se presentó la solicitud de registro, por lo que en este caso, debe aplicarse la norma expresamente establecida en la convocatoria por resultar la más benéfica al promovente, en observancia del principio pro persona.

Considerar lo contrario, implicaría que el acto de registro realizado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal no tiene firmeza y puede ser revocado en fecha posterior por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, dejando en absoluto estado de indefensión al solicitante, pues no se le permitiría subsanar las deficiencias o irregularidades que se le hubieren detectado, con la consecuencia directa de impedirle participar en la asamblea municipal respectiva.

Por lo anterior, para efectos del registro del aspirante a ser propuesta a Consejero Nacional de Partido Acción Nacional, solo deben ser observadas y aplicadas las normas complementarias referidas, máxime que son las que más benefician al solicitante.

Así puede sostenerse, que el acto jurídico cuestionado fue dictado por una autoridad intrapartidaria que carece de competencia para hacerlo, por lo que debe estimarse nulo.

ii.- Es **fundado** el argumento esgrimido por el recurrente para sostener que su solicitud de registro no fue presentada en forma extemporánea, atento a lo siguiente:

El impetrante con la finalidad de acreditar que presentó en tiempo y forma su solicitud de registro a aspirante a ser propuesta a Consejero Nacional por el Municipio de Romita, Guanajuato, acompañó a su escrito inicial:

1.- La convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional de Romita Guanajuato, a la asamblea municipal que debía celebrarse el dieciséis de junio de dos mil trece, en la que se encuentran anexas las normas complementarias.

Dicho documento es idóneo para acreditar que conforme a las normas complementarias se facultó a los interesados para solicitar personalmente su registro de propuesta de candidato a Consejero Nacional, de manera indistinta, ante el Secretario General del Órgano Directivo Municipal o quien este designara para tal efecto, lo cual podrían hacer desde la publicación de la convocatoria y sus normas complementarias hasta el décimo día anterior a la celebración de Asamblea Municipal, según se desprende de los artículo 3 y 4 de dichas normas<sup>11</sup>.

Conforme al anexo acompañado a dichas normas, se advierte que el registro debería de hacerse de lunes a viernes en un horario de las nueve hasta las catorce horas y de dieciséis hasta las diecisiete horas y los sábados de las diez hasta las trece horas, en el domicilio de calle Ortega número 4, zona centro de Romita, Guanajuato.

2.- Formato de registro de los aspirantes a ser propuestas del Municipio al Consejo Nacional, del que se deduce que fue elaborado el seis de febrero de dos mil catorce, habiendo recibido el registro del promovente Isaías Arévalo

---

<sup>11</sup> 3.- Quienes cumplan con los requisitos anteriores podrán solicitar personalmente su registro ante el Secretario general del órgano directivo municipal o quien este designe para tal efecto.

4.- El período para registrarse como aspirante al consejero nacional inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrara el décimo día anterior a la celebración de Asamblea Municipal. De acuerdo al horario y domicilio establecido en el Anexo 1.

Rangel, la Secretaría General del “CDM PAN” de Romita, Guanajuato, esto es, el Ingeniero Salvador García Frausto.

3.- Copia de la solicitud de registro como aspirante a ser propuesta del Municipio al Consejo Nacional, suscrita el seis de febrero de dos mil catorce, por Isaías Arévalo Rangel, y con sello genuino del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, con la leyenda “RECIBI 6/FEB/14” y una firma ilegible.

4.-. Una certificación expedida el once de febrero de dos mil catorce, por el Ingeniero Salvador García Frausto, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, del que se desprende que Isaías Arévalo Rangel, en su carácter de militante, solicitó ante el Secretario antes mencionado, su registro como aspirante a ser propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016, **a las trece horas con treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil catorce**, en el domicilio que ocupan las oficinas del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, ubicadas en calle Ortega número 4, zona centro del citado municipio.

En contraste la autoridad responsable, a fin de acreditar que la solicitud de registro se hizo en forma extemporánea, allegó lo siguiente:

1.- La solicitud de registro como aspirante, de la que se infiere que fue presentada ante el Secretario General del

Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato, en fecha seis de febrero de dos mil catorce (fojas 129 a la 140).

2.- Oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Salvador García Frausto, en su carácter de Secretario General del C.D.M. del PAN en Romita, Guanajuato, con el que se acredita que dicho funcionario acreditó a Martha Patricia Quezada Cabrera, como responsable para hacer el registro de candidatos a Consejeros Nacionales para la Asamblea Nacional que se llevaría a cabo el veintinueve de marzo de dos mil catorce.

3.- Oficio de fecha seis de febrero de dos mil catorce, suscrito por Martha Patricia Quezada Cabrera, del que se deduce que comunicó a la Arquitecta Aída Angélica Silva Castillo, Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, que hasta las catorce horas de ese día no había recibido ningún registro de aspirante a ser propuestas del Municipio de Romita, Guanajuato al Consejo Nacional.

4.- Oficio de fecha seis de febrero de dos mil catorce, suscrito por Martha Patricia Quezada Cabrera, del que se deduce que comunicó a la Arquitecta Aída Angélica Silva Castillo, Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, que dio por concluido el periodo de registros de aspirantes a ser propuestas del Municipio de Romita, Guanajuato al Consejo Nacional y que no existían aspirantes registrados.

5.- Oficio de fecha siete de febrero de dos mil catorce, suscrito por Martha Patricia Quezada Cabrera, mediante el cual comunica al licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, que el día anterior a las diecinueve horas dio por concluido el registro de aspirantes, sin que existieran aspirantes registrados.

Asimismo, bajo protesta decir verdad afirma que alrededor de las veinte horas con dieciocho minutos del seis de febrero de dos mil catorce, el Ingeniero Salvador García Frausto, en su carácter de Secretario General del C.D.M. se comunicó vía telefónica para informarle que pasaría a su domicilio por las llaves del Comité Municipal, pidiéndole además que acudiera a las oficinas del Partido.

Refiere que ahí se encontraba Isaías Arévalo Rangel, el Secretario General y Marco Antonio Barajas Castillo y siendo las veintiún horas con cuarenta minutos se procedió a realizar el registro de Isaías Arévalo Rangel como aspirante a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato para el Consejo Nacional 2014-2016, concluyendo alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos.

Este documento solo es apto para acreditar que Martha Patricia Quezada Cabrera, hizo declaraciones bajo protesta de decir verdad, más no sobre la veracidad de los hechos referidos en dicho escrito.

En esta tesitura, este documento no puede ser tomado en consideración para el efecto de tener por acreditado

que el promovente Isaías Arévalo Rangel no presentó su solicitud de registro como propuesta de candidato al Consejo Nacional por el Municipio de Romita, Guanajuato, máxime que no hace mención de la hora en que el accionante le entregó al Secretario General del Comité Directivo Municipal su solicitud, pues solo hace referencia a la forma en que fue registrado, lo que demuestra aún más su ineficacia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho documento carece de valor probatorio, pues se trata de la documentación de un testimonio recabado sin la garantía de audiencia del accionante, que no hace prueba plena de lo declarado por Martha Patricia Quezada Cabrera, siendo necesario que fuera robustecido con diversos medios de prueba tendentes a demostrar que la solicitud no fue presentada dentro del horario establecido en el anexo de las normas complementarias.

Ahora bien, para el efecto de establecer que la solicitud fue presentada en tiempo y forma, debe considerarse lo siguiente:

Está demostrado que conforme al artículo 3 de las citadas normas complementarias el registro de aspirante podría hacerse ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal o quien éste designara para tal efecto, sin que pueda afirmarse que por el hecho de que se hubiere designado una persona para el registro de aspirantes, necesariamente debiera hacerse ante ella, pues la disposición no es

excluyente, con lo cual la solicitud de registro podría hacerse ante uno u otro.

De igual manera, de las pruebas aportadas por las partes no se desprende que a la solicitud se le hubiere insertado la hora en que fue recibida, pues únicamente consta la fecha, nombre y firma de quien lo recibió, lo cual no resulta un hecho imputable al solicitante.

De igual manera se encuentra plenamente acreditado que Martha Patricia Quezada Cabrera, no recibió ninguna solicitud de registro a ser propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato a Consejero Nacional.

En contraste, el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato, persona legitimada conforme a las normas complementarias, certificó la hora, fecha y lugar en que le fue entregada la solicitud de registro a ser propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato a Consejero Nacional de Isaías Arévalo Rangel.

En consecuencia, al estar facultado el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato, para recibir las solicitudes en forma personal y certificar éste la hora, fecha y lugar en que le fue entregada, no puede cuestionarse lo asentado por este funcionario, por lo que para poder establecer la falsedad de lo certificado, debe mediar prueba directa que lo desvirtúe, siendo que debe insistirse, la ciudadana Martha Patricia Quezada Cabrera no hace referencia a la hora en que el accionante presentó la solicitud al Secretario General del Comité Directivo Municipal,

por lo que no existe prueba alguna que indique que tal promoción fue instada después de las diecinueve horas del seis de febrero de dos mil catorce, pues se reitera, lo único demostrado es que la citada Martha Patricia Quezada Cabrera no recibió solicitud alguna.

Así las cosas, los documentos presentados por la autoridad responsable son insuficientes para tener por acreditado que la solicitud de registro fue hecha en forma extemporánea y en contravención a las citadas normas complementarias, por las razones siguientes:

a).- Por las razones ya puntualizadas con antelación el Secretario General del Comité Directivo Estatal no tenía facultades para revocar el registro del accionante; b) dicho Secretario no tenía pruebas para cuestionar la oportunidad en que fue presentada dicha solicitud, pues como ha quedado probado, la solicitud fue presentada oportunamente ante una persona facultada para hacer el registro y ninguno de los documentos de la solicitud señala la hora en que fue recibida ni registrado el promovente del juicio, lo que no debe parar perjuicio al impugnante, pues el acto de recepción de su solicitud corre a cargo de los funcionarios del partido facultados para ello; y, c).- conforme a los documentos aportados por la autoridad responsable, el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato **registró al ciudadano Isaías Arévalo Rangel** (fojas 130 y 131), como aspirante a ser propuesta por el Municipio de Romita, Guanajuato a Consejero Nacional el seis de febrero de dos mil catorce, es decir conforme a los lineamientos de las normas complementarias citadas.

Por tanto, resulta contrario a las normas del Partido Acción Nacional que el Secretario General del Comité Directivo Estatal hubiere revocado el registro del aspirante Isaías Arévalo Rangel, pues en principio carecía de facultades y además no existe prueba que acredite que la solicitud de registro fue presentada luego de haber concluido el periodo otorgado en las “normas complementarias”, por lo que **debe quedar subsistente el registro realizado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal, pues se habían estimado colmados los requisitos que fueron establecidos en la convocatoria de la Asamblea a efectuarse el día dieciséis de febrero del año en curso, en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato** y consecuentemente debe considerarse que el ciudadano Isaías Arévalo Rangel, dio cabal cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en dicha convocatoria, reuniendo con ellos el perfil necesario para ser aspirante a ser propuestas del Municipio al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, máxime si se considera que las autoridades responsables no cuestionaron el registro del impugnante, por algún otro motivo adicional a la supuesta extemporaneidad en la presentación de su solicitud.

II.- En otro apartado, el promovente alega que la comunicación procesal de fecha once de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se le pretendió notificar el oficio de fecha “7 de febrero de 2013”, es nula de pleno derecho, por considerar que no se siguieron las formalidades del procedimiento, como lo es el cercioramiento del domicilio de la

persona a notificar y dejar citatorio al interesado, sí este no se encuentra, todo ello en forma previa a practicar la notificación.

Afirma que tal notificación es ilegal por haberse practicada por persona distinta a la autorizada, pues indica que de la cédula de notificación se deriva que el autorizado para hacerlo era Francisco Javier Solís Espinoza, habiéndola practicado otra persona.

Los argumentos de discordia son **inoperantes**, en razón a lo siguiente:

El enjuiciante promovió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con la finalidad de impugnar la determinación que le informa que ha quedado sin efectos la solicitud de registro como aspirante a ser propuesta al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Romita, Guanajuato y por otro lado, combate la forma en que le fue notificada dicha determinación efectuada el once de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior demuestra por sí mismo la inoperancia de su pretensión, pues en autos se encuentra acreditado que acudió ante esta instancia jurisdiccional en tiempo y forma a impugnar el acto jurídico cuya notificación combate, planteando agravios, mismos que han sido considerados como fundados.

Por lo que partiendo de que el promovente se ha hecho sabedor del acto que se le pretendió notificar, habiendo impugnado en forma oportuna el presente juicio, sin que le

afectara interés jurídico alguno, los agravios tendentes a combatir la notificación resultan inoperantes, pues finalmente estuvo en aptitud de combatir la determinación que estima deficientemente comunicada.

Además de que su pretensión principal ha sido satisfecha, pues en supralíneas se ha establecido la ilegalidad del acto jurídico cuya notificación cuestiona, por lo que el análisis de los agravios tendentes a demostrar diversas violaciones en la citada notificación a nada práctico conducirían, pues aún y cuando resultaran fundados sus agravios, de cualquier manera quedaría subsistente la determinación asumida por este Órgano Plenario de estimar oportuno el registro del promovente como aspirante a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional para el periodo 2014-2016, lo que demuestra la inoperancia del agravio en análisis, pues en esas condiciones habría desaparecido el acto jurídico que motivó la notificación, lo cual ningún beneficio jurídico le aportaría al recurrente.

**SÉPTIMO.-** Por los razonamientos establecidos en el considerando que antecede, se **revoca** la determinación suscrita por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en fecha “7 de febrero de 2013”, por lo que debe quedar subsistente el registro del ciudadano Isaías Arévalo Rangel como aspirante a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional para el periodo 2014-2016.

A este respecto debe puntualizarse que mediante promoción de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, la ciudadana Luz de Nazaret Alfaro Rocha, en su carácter de

Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, informó:

a) Que el Secretario General del Comité Directivo Municipal recibió un oficio firmado por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del CDE, en el que se le indicó que el registro de Isaías Arévalo Rangel quedaba sin efectos para contender en la asamblea municipal que se llevó a cabo el dieciséis de febrero de este año.

b) El único aspirante a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue el promovente de este juicio, por lo que al haber quedado sin efecto su registro, se anotó en la respectiva acta de asamblea "*No hay elección*".

Para acreditar su dicho acompañó copia certificada del acta de asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Romita, Guanajuato, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil catorce, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

De esta acta, se desprende lo siguiente:

a) Se hizo constar que hasta las once horas con treinta y cuatro minutos de ese día, se declaró la existencia de quórum reglamentario, contando hasta ese momento con 30 militantes registrados de un total de 84.

b) En lo que respecta a la lectura de aspirantes al Consejo Nacional, se hizo mención que se recibió una solicitud de registro que fue otorgada por el Secretario de ese Comité municipal, sin embargo el Secretario General del CDE licenciado Jesús Correa Ramírez estimó que no se hizo con el tiempo debido, por tanto esa asamblea no abordó ese punto, anotándose la frase “NO HAY ELECCIÓN”, de lo que se concluye que no se votaron propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.

c) Se hicieron constar el nombre de las personas electas para ser delegados numerarios a la XXII asamblea nacional ordinaria y delegados numerarios a la asamblea estatal.

De lo reseñado, se deduce que la mencionada asamblea municipal fue celebrada y resultó útil para elegir delegados numerarios para la XXII asamblea nacional ordinaria y para la asamblea estatal, sin que se hubiere votado algún aspirante a propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el caso, este Órgano Plenario considera que a efecto de restituir al promovente en el goce de su derecho político electoral vulnerado no debe decretarse la nulidad de la asamblea municipal, partiendo del hecho de que la misma sirvió para el nombramiento de delegados numerarios para la XXII asamblea nacional ordinaria y para la asamblea estatal.

Por lo tanto, trayendo a relación el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, no existe razón jurídica para invalidar la asamblea municipal, pues los delegados numerarios mencionados fueron electos conforme a la normatividad y adicionalmente se ha constatado que no existió algún otro aspirante para que fuera considerado propuesta del Municipio a Consejero Nacional, por lo que evidentemente, de no haberse revocado el registro del ahora actor, hubiera tenido el carácter de “candidato único”; circunstancias que motivan a este órgano plenario a estimar que resulta innecesario anular dicha asamblea, pues se reitera, la misma resultó útil para otros efectos, además de que la pretensión última del hoy actor es participar en la Asamblea Estatal que tendrá verificativo el próximo 9 de marzo del año actual como propuesta del Municipio de Romita Guanajuato a candidato a Consejero Nacional.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a efecto de restituir al promovente de la manera más efectiva e idónea en el uso y goce de su derecho político-electoral vulnerado, sin afectar derechos o intereses de quienes legítimamente participaron en la asamblea municipal aludida, se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de esta resolución, agregar a Isaías Arévalo Rangel a la lista de candidatos como propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato a Consejero Nacional, que serán votados en la Asamblea Estatal a celebrarse el próximo nueve

de marzo de este año, debiéndose respetar a plenitud los derechos políticos del promovente Isaías Arévalo Rangel, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo de la Constitución local y demás normas estatutarias y reglamentarias aplicables del Partido Político en cita, debiendo informar para tales efectos a este organismo electoral dentro del improrrogable plazo de 24 horas siguientes su cumplimiento.

Se apercibe al órgano estatal en cita, que para el caso de incumplimiento se hará acreedor de una multa equivalente a **doscientos cincuenta** veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, para cada uno de los integrantes de dicho Comité, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 354 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la determinación emitida por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en fecha “7 de febrero de 2013”, en los términos señalados en el considerando Séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, agregar a **Isaías Arévalo Rangel** a la lista de candidatos como propuesta del Municipio de Romita, Guanajuato a Consejero Nacional, que serán votados en la Asamblea Estatal a celebrarse el próximo nueve de marzo de este año, debiendo informar a este organismo electoral dentro del improrrogable plazo de 24 horas siguientes al cumplimiento de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendos oficios** dirigidos al Secretario General y Técnico, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados; asimismo al Comité Directivo Estatal del instituto político en cita, por conducto de su Presidente, como órgano vinculado al cumplimiento ordenado; **personalmente** al promovente y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Tres firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -**